

Con fecha de 5 de Julio último me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra lo que copio.

„El Rey se ha servido dirigirme con fecha del 3 el Real decreto siguiente.

Con el deseo de acelerar la restauracion del régimen constitucional, he tenido á bien renovar antes de ahora por decretos especiales varios de los expedidos por las Córtes pasadas; pero aproximandose la instalacion de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demás decretos y órdenes de utilidad general promulgados en la misma época, á fin de que las Córtes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos y órdenes siguientes, tanto de las Córtes extraordinarias como de las ordinarias.

El decreto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos once, creando la Orden Nacional de S. Fernando.

El del mismo día sobre observar con todo rigor las leyes penales de la ordenanza.

La orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos doce, prohibiendo la concesion de gracias de Cadetes á los niños de tierna edad.

El decreto de veinte y dos de Abril de mil ochocientos doce, estableciendo para los Militares un premio medio entre los de constancia y acciones distinguidas.

La orden de trece de Octubre del mismo año sobre proteccion de las escuelas militares.

El decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos doce sobre límites de las jurisdicciones eclesiastica, castrense y ordinaria.

El de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos catorce, fijando el numero de Comisarios de Guerra y Ordenadores, el de los Auditores de Guerra &c.

La orden de veinte y tres de Abril de mil ochocientos catorce, relativa al establecimiento del Depósito de Beneficencia militar, ofreciendo un premio á cada uno de los dos Gefes militares que primero acrediten haberlo llevado á efecto.

No incluyendo entre estos por hallarse en toda su fuerza y vigor los siguientes:

El decreto de treinta y uno de Junio de mil ochocientos once sobre premios de Ciudad Rodrigo y Astorga.

98-30

BB
57333
1820
2

El de veinte y ocho de Octubre del mismo año sobre plan de las pensiones que deben concederse à las viudas y familias de los que perecen en defensa de la Patria.

El de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos once, ampliando à los tiempos de paz la facultad que tenían en el de guerra los Gefes de Indias de dar licencia para casarse à los contribuyentes al Monte pio Militar.

Las ordenes de veinte de Diciembre de mil ochocientos once y diez de Marzo de mil ochocientos doce sobre el mismo objeto de que trata el decreto de veinte y ocho de Octubre de ochocientos once citado.

El decreto de nueve de Octubre de ochocientos doce sobre visitas de càrceles de los Tribunales militares.

El de nueve de Marzo de mil ochocientos trece sobre el premio de las tropas de Ultramar.

El de nueve de Julio de ochocientos trece, declarando à los cuarenta años à los Obreros de Maestranza el goce que la tropa tiene à los treinta.

El de trece de Setiembre del mismo año, haciendo extensiva à los defensores de Zaragoza en su primer sitio las gracias concedidas à los del segundo.

El de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos catorce, declarando que los Empleados de la Hacienda militar son subalternos del Ministerio de la Guerra.

No se renueva tampoco el diez y siete de Agosto de mil ochocientos once sobre la libre admision de hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, por hallarse comprendido y aun ampliado en el de nueve de Marzo de ochocientos trece, circulado en veinte y uno de Mayo último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y lo transcribo à V. con el mismo objeto.

Dios guarde à V. muchos años. Puerto-Rico 20 de Agosto de 1820.

Gonzalo Arostegui.

